AÑO DE 1850. Sábado 5 de enero. NÚMERO 3.º



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 13.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 30 del mes último lo que sigue.

De orden de S. M. la Reina, y para que en ese Gobierno político obre los efectos que correspondan, remito á V. S. adjunto un ejemplar de la Gaceta de Madrid número 5,631 perteneciente al dia de hoy, y en cuya parte oficial se insertan los Reales decretos expedidos por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha 28 del presente mes, creándose por el uno los Gobiernos de provincia, y nombrándose por el otro las personas que en cada una de ellas los han de desempeñar. Con este conocimiento dispondrá V. S. lo necesario para llevar á efecto estas soberanas disposiciones.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad y efectos que correspondan. Orense 3 de enero de 1850.= Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Disposiciones superiores á que se refiere la Gaceta número 5,631, que se cita en la preinserta Real orden.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes, se crea una sola autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de Gobernadores de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Art. 3.º Se declaran de segunda clase las provincias de Burgos, Badajóz y Jaen; y las que lo son actualmente de tercera se subdividirán para los efectos de este decreto en dos clases, perteneciendo á la tercera las provincias de Almería, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Leon, Logroño, Navarra, Santander, Salamanca, islas Baleares y Canarias; y quedando de cuarta y última clase las de Alava, Albacete, Avila, Castellon, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gastos de representacion 60,000 reales anuales los de primera clase; 45,000 los de segunda; 40,000 los de tercera, y 35,000 los de cuarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente, se les computará como regulador para sus derechos en situacion pasiva el de 40,000 reales á los de primera clase, 35,000 á los de segunda, y 30,000 á los de tercera y cuarta.

Art. 5.º Las atribuciones de los Gobernadores en la parte política y administrativa, serán las mismas que han tenido los Gefes políticos.

En la parte económica tendrán tambien por punto general las que han ejercido los Intendentes, con las modificaciones que se determinan en el Real decreto que con esta misma fecha tengo á bien expedir por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia se entenderán directamente con los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Comercio, Instruccion y Obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

Art. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en Mi Real decreto de 7 de setiembre último, los actuales Gefes políticos é Intendentes que por consecuencia de este arreglo queden cesantes, serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantía.

Art. 8.º Los Ministros de Hacienda, de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849. = Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en Mi decreto de hoy, y de conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernadores de provincia.

Primera clase.

Para la de Barcelona á D. Fermin Arteta, Gefe político que ha sido de Madrid y Senador del Reino.

Para la de Cadiz á D. Simon de Roda, Gefe político que ha sido de Madrid y Diputado á Córtes.

Para la de la Coruña á D. José Fernandez Enciso, Gefe superior de policía que ha sido de Madrid, y caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Granada á D. Fernando Alvarez Sotomayor, Presidente de la Junta de calificacion de derechos de los empleades civiles, y Director general que ha sido del Tesoro público y de la Deuda del Estado.

Para la de Málaga á D. José Maria de Campos, Inspector de la Administracion civil, Gefe político de la misma provincia, y caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Sevilla á D. Javier de Cabestany, Gefe político que ha sido de Madrid, actual Inspector de la Administracion civil y Diputado á Córtes.

Para la de Valencia á D. Melchor Ordoñez, gefe político de la misma provincia, y el mas antiguo de primera clase de los que se hallan en ejercicio.

Para la de Zaragoza á D. José María Gispert, inspector de la administracion civil y senador del Reino.

Segunda clase.

Para la de Alicante á D. Francisco Galvez, inspector de la administracion civil y diputado á Córtes.

Para la de Badajoz á D. Ventura Diaz, gefe político de primera clase, y en comision actualmente de aquella provincia.

Para la de Burgos á D. Alejandro de Castro, intendente de la de Barcelona.

Para la de Córdoba á D. Juan Bautista Enriquez, gefe político de Sevilla.

Para la de Jaen á D. Miguel Tenorio, gefe político de Barcelona.

Para la de Murcia á D. Joaquin Lopez Vazquez, intendente de la de Cádiz.

Para la de Oviedo á D. Bartolomé Hermida, intendente de la de la Coruña.

Para la de Toledo á D. Miguel María Fuentes, intendente cesante de la de Málaga y diputado á Córtes.

Para la de Valladolid á D. José Rafael Guerra, gefe político de Zaragoza.

Tercera clase

Para la de Almería á D. Ramon Campoamor, gefe político de Alicante.

Para la de Cáceres á D. Fernando Balboa, intendente de la misma provincia.

Para la de Cuenca á D. José Fariñas, gefe político de la misma provincia.

Para la de Ciudad-Real á D. Dionisio Gainza, gefe político de Cádiz.

Para la de Gerona á D. Ildefonso Lopez de Alcaraz, intendente de la de Zaragoza.

Para la de Leon á D. Rafael Gonzalez Autran, intendente de la de Córdoba.

Para la de Logroño á D. Francisco del Busto, gefe político de Burgos.

Para la de Navarra á D. Juan Perales, gefe político de Valladolid

Para la de Salamanca á D. Pedro Galbis, gefe político de Granada.

Para la de Santander á D. Félix Sanchez Fano, gefe político de segunda clase.

Para la de las Islas Baleares á D. Joaquin Maximiliano Gibert, gefe político de la misma.

Para la de Canarias á D. Joaquin del Rey, gefe político de Pontevedra.

Cuarta clase.

Para la de Alava á D. José Maria Bremon, gefe político de la misma.

Para la de Albacete á D. Luis Antonio Meoro, gefe político de la misma provincia.

Para la de Avila á D. Juan Sanchez Pezuela, gefe político de la misma provincia.

Para la de Castellon de la Plana á D. Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo, intendente de segunda clase.

Para la de Guadalajara á D. José Maria Montalvo, gefe político de la misma.

Para la de Guipúzcoa á D. Antonio Vicente de Parga, gefe político de la misma.

Para la de Huelva á D. José Maria Escudero, intendente de la misma provincia.

Para la de Huesca á D. Vicente Garcia Gonzalez, intendente de la de Leon.

Para la de Lérida á D. Esteban Leon y Medina, intendente de la de Jaen

Para la de Lugo á D. Manuel Feijó y Rio, gefe político de la de Oviedo.

Para la de Orense á D. José Valladares, intendente de la de Zamora.

Para la de Palencia á D. Severino Barbería, intendente de la de Navarra.

Para la de Pontevedra á D. Joaquin Santos Mendez, intendente de la de Segovia.

Para la de Segovia á D. Eugenio Reguera, actual gefe político de la misma provincia.

Para la de Soria á D. Agustin Gomez Inguanzo, gefe político de la de Leon.

Para la de Tarragona á D. Perfecto Valdés Arguelles, intendente de la de Pontevedra.

Para la de Teruel á D. Ramon Membrado, gefe político de la misma.

Para la de Vizcaya á D. Santiago Azuela, intendente de la de Burgos.

Y en fin para la de Zamora á D. Valentin de los Rios, gefe político de la misma provincia.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

La Reina (Q. D. G.), por consecuencia de la reforma decretada con fecha de hoy en los Gobiernos políticos de las provincias, ha tenido á bien resolver que cesen en el mando:

De la de Cáceres D. Antonio Alegre Dolz.
De la de Canarias D. Juan Sainz de Arroyal.
De la de Castellon D. Felipe Benicio Diaz.
De la de Ciudad-Real D. José de Osorio.
De la de Córdoba D. Bartolomé Velazquez Gaztelu.
De la de la Coruña D. Manuel de la Cuesta.
De la de Gerona D. Carlos Llauder.
De la de Huelva D. Domingo Portefaix.
De la de Huesca D. Manuel Estremera y Muñiz.
De la de Jaen D. Manuel Rafael de Vargas.
De la de Lérida D. Félix Garcia.
De la de Logroño D. Pedro de Bardají y Balanzat.
De la de Lugo D. Miguel Rodriguez Guerra.
De la de Murcia D. Rafael Humara y Salamanca.
De la de Navarra D. Eugenio Sartorius.
De la de Orense D. Nicolas de Castro.
De la de Palencia D. Juan Herrer y Rero.
De la de Salamanca D. Francisco Paez de la Cadena.
De la de Santander D. Ignacio Timoteo Yañez.
De la de Soria D. Mariano Muñoz y Lopez.

De la de Toledo D. Juan Muñoz Guerra.

Y de la de Vizcaya D. Joaquin Escario, debiendo ser clasificados con arreglo á las disposiciones vigentes en tanto que no haya ocasion de utilizar nuevamente sus servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Direccion y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1849.=San Luis.=Sr. Director de la Contabilidad especial de este Ministerio.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para facilitar el cumplimiento del Real decreto que tengo á bien expedir con esta fecha, por el cual se suprimen los Gobiernos políticos é Intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola autoridad civil superior con el nombre de Gobernadores de provincia, y determinar con arreglo al artículo 4.° del referido Real decreto las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de la Hacienda pública, y las que por consecuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos Administradores, organizando de la manera mas conveniente la Administracion provincial, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los Gobernadores de provincia ejercerán por ahora las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública que tuve á bien aprobar por Mi Real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio del mismo año y en las demas que se hallan vigentes, recayendo de consiguiente en los administradores y gefes de la Administracion provincial de la Hacienda las demas facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los Intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Art. 2.° En su consecuencia los Administradores, con la aprobacion y en nombre de los Gobernadores, expedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviese cometida á los Alcaldes. Expedido el apremio, el Gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al Ministro de Hacienda, y lo mismo harán los Administradores á las Direcciones ó Autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.° Declaradas por el art. 3.° del mencionado Real decreto de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen, se igualarán los sueldos de los gefes y empleados de ellas á los de las demas provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará sin embargo, por ahora, alteracion en esta parte.

Art. 4.° Los Gefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo «Gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública», y sus sueldos se igualarán tambien á los de los Administradores y Tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.° Se establecen á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda cuatro Visitadores generales, y se crean tambien veinte Inspectores de aduanas y resguardos, que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los Visitadores generales tendrán entre sí igual dotacion de cuarenta mil reales, y las de los Inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil, la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Unos y otros gefes serán dotados, ademas del personal y gastos, del material necesario para el mejor servicio.

Art. 6.° Será de cargo y obligacion de los Visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos, conforme á la legislacion y reglamentos vigentes: si se infieren ó no perjuicios, ya á la Hacienda, ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias: si los impuestos son desproporcionados á la riqueza; y finalmente, si las dependencias de la Administracion provincial llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al Ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administracion y bien del servicio.

Art. 7.° Los Inspectores de aduanas y resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcacion, las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los Gobernadores.

Art. 8.° Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varíe, el cargo de Subdelegados de Hacienda que tenian los Intendentes se ejercerá por los Gobernadores; y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aquí á los Administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los Asesores de las Subdelegaciones.

Art. 9.° Cesa en fin de este año el derecho que tenian los Intendentes á la octava parte de los comisos, que ingresará por ahora con la parte de la Hacienda en las arcas del Tesoro, sin perjuicio de lo que acerca de la aplicacion y distribucion del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposicion, ó se determine en la nueva ley, cuyo proyecto ha presentado el Gobierno á las Córtes sobre la jurisdiccion de Hacienda y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Se suprimen las Secretarías de las Intendencias.

Art. 11. No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresion de la Intendencia y del Gobierno político, segun se dispone en el art. 1.° de Mi citado Real decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la Intendencia separada é independiente de la otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revision de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar mas detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.° y 2.° de este Mi Real decreto hayan de ejercer los Gobernadores de provincia, y las que deban corresponder á los Administradores y demas gefes de la Administracion provincial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual expedirá desde luego las ór-

denes ó instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecucion desde 1.° de enero de 1850; procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organizacion que se establece para la Administracion provincial de la Hacienda no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho Ministerio, presentado á las Córtes en 4 de noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Visitadores generales de Hacienda pública, con arreglo á mi Real decreto de esta fecha, en que tengo á bien establecer esta clase, á D. Agustin Lallave, subdirector de aduanas y aranceles; D. José Sandino y Miranda, Intendente de Valencia; D. Rafael Garay, Intendente de Granada, y D. Eusebio Rodulfo, subcontador de la general del Reino.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

Vengo en nombrar para las veinte plazas de Inspectores de aduanas y resguardos de las provincias de costas y fronteras, que he tenido á bien establecer por Mi Real decreto de esta fecha, á los individuos siguientes:

Para las tres de primera clase, con el sueldo de 35,000 reales anuales, á D. Paulino Mutiozabal, subdirector tercero de la de aduanas, que servirá en el distrito de Cadiz y Sevilla; á D. Romualdo Lopez Ballesteros, Intendente de Guipúzcoa, para el de Málaga; y á D. José del Pino, Intendente de Murcia, para el de Barcelona y Tarragona.

Para las siete de segunda clase, con el sueldo de 30,000 reales, á D. José María Romeu, Intendente de Almería, para el distrito de Almería y Granada; á D. Blas Perez Lopez, Intendente cesante, para el de Murcia; á D. Jacinto Martinez de Ariza, Intendente de Lugo, para el de Alicante; á D. José de Osorio, Gefe político de Ciudad Real, para el de Valencia y Castellon; á D. Wenceslao Toral, Intendente de Salamanca, para el de Santander y Vizcaya; á D. Fernando Lamuño, Intendente de Oviedo, para el de la Coruña y Pontevedra; y á D. Mariano Alonso y Castillo, Intendente de Palencia, para el de Badajóz y Cáceres.

Para las diez de tercera clase, con el sueldo de 24,000 reales anuales, á D. José Lorenzo Cuervo, Intendente de Santander, para el distrito de Gerona; á D. Manuel Ortega, Intendente de las islas Baleares, para el de Lérida; á D. Pedro Antequera, Intendente de Alava, para el de Navarra; á D. Felipe Ariño, Intendente de Orense, para el de Guipúzcoa; á D. Francisco Gonzalez Alberú, Intendente de Guadalajara, para el de Oviedo y Lugo; á D. Fermin Garcia Rodriguez, Intendente de Avila, para el de Zamora y Orense; á D. Antonio Pastor, Intendente de Ciudad Real, para el de Salamanca; á D. Ramon Cotta, Intendente de Gerona, para el de Huelva; á D. José Fernandez, Intendente de Huesca, para el de las islas Baleares, todos en comision; y á D. Manuel Herrero, comandante cesante del resguardo, interinamente para el de Huesca.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

Vengo en nombrar Subdirector primero de la Direccion general de aduanas y aranceles al que lo es segundo D. Manuel María Gutierrez; Subdirector segundo al cuarto D. Manuel Garcia Barzanallana; y Subdirector tercero á D. José Cifuentes, Intendente de la provincia de Cuenca, declarando suprimida la plaza de cuarto Subdirector.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

Vengo en nombrar Secretario del Tribunal mayor de cuentas, cuya plaza resulta vacante por promocion de D. Francisco Rodriguez de la Vega, á D. Francisco Donoso Cortés, Intendente de la provincia de Alicante.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

Vengo en nombrar Subcontador de la general del Reino, en reemplazo de D. Eusebio Rodulfo, á D. Rafael Ziriza, Subdirector del Tesoro en comision.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

Número 14.

Don Pedro Fernandez Prieto, Alcalde constitucional de Canedo &c.=Hago saber: en cumplimiento de lo dispuesto por la Excma. Diputacion provincial y Sr. Gefe superior político de esta provincia y en conformidad con la ley de 9 de abril de 1842, que de el expediente instruido en esta municipalidad á solicitud de D. Antonio Magin Plá vecino que fué de la ciudad de Orense, sobre indemnizacion de daños y perjuicios que al mismo le fueron causados por los facciosos dentro del término de este Ayuntamiento en el año de 1839; resulta ascender el total de dichos daños y pérdidas á la cantidad de once mil cuatrocientos sesenta reales en la forma siguiente: por dinero entregado á dichos facciosos por su rescate nueve mil reales; por un caballo andaluz mil cuatrocientos reales; por las monturas del mismo trescientos veinte reales; y por gastos de gratificaciones y otros pormenores setecientos cuarenta reales que componen dicha cantidad total de los once mil cuatrocientos sesenta reales.

Y para que tenga la debida publicidad y por si alguna persona tuviese que objetar en contrario de lo que resulta del citado expediente, lo pueda hacer dentro del término que la ley tiene marcado; se publica el importe y objetos de la reclamacion por medio del presente que se insertará en el Boletin oficial de la provincia ademas de haberse hecho por edictos en diferentes puntos de esta alcaldía. Canedo 31 de diciembre de 1849.=*Pedro Fernandez Prieto.*=P. A. D. A., *Ramon Rodriguez.*

Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Hallándose rectificado el padron de las utilidades sobre que ha de girar el reparto de inmuebles en el corriente año, se previene á los vecinos de este distrito y hacendados concurran en los dias 8, 9 y 10 del presente mes á informarse de dicha operacion que estará de manifiesto en la casa capitular, pasados los cuales no se admitirá la menor reclamacion. Pereiro 1.° de enero de 1850.=*Juan Ramon Canton.*=P. A. D. A., *José María Canton*, secretario.

IMPRENTA DE D. CÉSAREO PAZ Y H.